



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 55/2022 J.S.**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: JUNTA
DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ.**

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ISSSTECALI:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, *****1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del

ISSSTECALI, el otorgamiento de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; sin embargo, su escrito no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, *****1, promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, en contra de la Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior, acordándose su admisión el dieciocho siguiente.
3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el dos de diciembre de dos mil diecinueve ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de ISSSTECALI.

SEGUNDO. Se condena al Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI (incluido el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones) a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente de la demandante formado con motivo de su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y a esta última autoridad se le condena a emitir un acuerdo, dentro de un plazo razonable, en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que solicitó el dos de diciembre de dos mil diecinueve ante la Dirección de Pensiones del propio Instituto.”

Antecedentes en segunda instancia:

4. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, por conducto de su delegada autorizada,

interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el cuatro de julio siguiente.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.
6. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
9. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO

10. **TERCERO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Estudio de los agravios primero y segundo:

12. La recurrente en los agravios en examen, sostiene en esencia, que el Juzgado Segundo omitió analizar que la negativa ficta se configuró únicamente respecto al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, atendiendo al procedimiento de pensión, conforme el cual intervienen diversas autoridades que integran al Instituto, además de que la falta de integración del expediente evita que el mismo sea turnado a la Junta Directiva para resolver sobre la solicitud de pensión.
13. Ahora, no pasa desapercibido que la autoridad recurrente en su agravio plantea una causal de improcedencia novedosa, atinente a que no se configuró la negativa ficta atribuida a la Junta Directiva del ISSSTECALI, pues no la planteó en su escrito de contestación a la demanda.

14. De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento novedoso tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver:

- **¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?**

Criterio:

15. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión no obstante que no se planteó en el escrito de contestación de demanda.

Justificación:

16. Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.
17. Así, en esa misma lógica, el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia:

“ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)"

18. Como puede apreciarse del precepto anterior, el legislador no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.
19. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que las Salas, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.
20. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.
21. Razonado lo anterior, corresponde analizar los agravios objeto de estudio, en los cuales, como se expuso, la recurrente sostiene que el Juzgado Segundo omitió analizar que la negativa ficta se configuró

únicamente respecto al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, atendiendo al procedimiento de pensión, conforme el cual intervienen diversas autoridades que integran al Instituto, además de que la falta de integración del expediente evita que el mismo sea turnado a la Junta Directiva para resolver sobre la solicitud de pensión.

Punto jurídico a resolver:

22. Conforme a la reseña anterior, se tiene que el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva a partir de la siguiente interrogante:
 - Tomando en consideración que *****1 presentó su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, ante la falta de respuesta **¿Se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva de ese instituto?**

Criterio:

23. **Es infundado el agravio.** Conforme al principio de oficiosidad que emana de la Ley de ISSSTECALI, así como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese mismo instituto, la negativa ficta impugnada en juicio es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, no obstante que la solicitud de pensión por jubilación se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

Justificación:

24. Es necesario partir por precisar que el reconocimiento del Derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio implica, para ISSSTECALI, la

substanciación de un procedimiento que está normado conforme a los preceptos jurídicos siguientes:

LEY DE ISSSTECALI

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
I a III...

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los Asegurados.

ARTÍCULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

ARTÍCULO 6o.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.

ARTÍCULO 7o.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.



ARTÍCULO 8o.- El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión Solicitada, para que pueda ser ejecutada.

ARTÍCULO 9o.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictámen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

ARTÍCULO 10.- Cuando el interesado esté inconforme con la resolución de la Junta Directiva, la recurrirá ante la misma y si ésta sostiene su resolución, podrá acudir dentro de los 15 días siguientes ante el Gobernador del Estado, para que éste resuelva en forma definitiva.

ARTÍCULO 11.- Por su parte el Departamento de Pensiones procederá a asignar un número progresivo a cada Pensión y dispondrá su alta en la nómina de Pensionistas que siga el Instituto.

ARTÍCULO 27.- El solicitante de Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicios, deberá presentar al Instituto, la siguiente documentación:

- 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto.
- 2) Hoja de Servicios, donde se hará constar que el solicitante ha laborado al servicio del Gobierno del Estado, Municipios u Organismos afiliados por un término que no deberá ser inferior a 15 años, para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 68 de la Ley.
- 3) Acta de Nacimiento, mediante la cual comprobará que el solicitante ha llegado a la edad límite de 55 años, según se establece en el Artículo 68 de la Ley.

Por su parte el Departamento de Pensiones, solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, la siguiente información:

- a) Certificación de los años de aportación del trabajador al Fondo de Pensiones del Instituto.
- b) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Valorada la documentación, se efectuarán los cálculos a que haya lugar y se elaborará el dictamen correspondiente.

INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, Pensión de Retiro, por Edad y Años de Servicio utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar a la misma:

- a) Constancia de Servicios.
- b) Acta de nacimiento.

2.- La Dirección General del Instituto turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Pensión de Retiro por Edad u Años de Servicios con sus anexos para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.



3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarlas de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere, de acuerdo al orden en que fue recibido.

Ejemplo:

Nombre del solicitante:

*****1

Número progresivo del caso inmediato anterior: 26

Número correspondiente al caso del ejemplo: A-27

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético numérico correspondiente y se iniciará el trámite.

4.- El Departamento de Pensiones solicitará a través de memorándum al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo de este memorándum se encuentra en el Catálogo de formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si da cumplimiento a lo establecido por el Artículo 68 de la Ley, es decir, si ha laborado cuando menos 15 años y contribuido por igual tiempo al Fondo de Pensiones.

Asimismo, por el Acta de Nacimiento se comprobará si ha llegado a la edad límite de 55 años.

Si no da cumplimiento a alguno de los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite y dará aviso de tal circunstancia al interesado o a quien lo represente.

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión en base a la tabla de porcentajes que contiene el Artículo 70 de la Ley, en relación a lo que establece el Artículo 72, del mismo ordenamiento legal.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva, para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido, lo turnará acompañado de su respectivo expediente a la H. Junta Directiva, para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expediente por la H. Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.

Si la H. Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajuste a Derecho, es decir que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado, para su sanción.

Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho, o bien considera que uno o varios aspectos deben ser aclarados, tanto el Dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

10.- La remisión del expediente y Dictamen al Ejecutivo Estatal para su sanción, será hecha por el Presidente de la H. Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

11.- Recibido por la H. Junta Directiva el expediente y Dictamen sancionado, lo turnará a la Dirección General del Instituto.

12.- La Dirección General del Instituto comunicará por escrito al interesado que su solicitud de pensión de Retiro por Edad y Años de Servicio ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones, para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva recaído sobre el caso.

13.- El Departamento de Pensiones, una vez que el expediente y Dictamen obren en su poder, procederá de acuerdo a lo establecido en cada uno de los incisos contenidos en el punto número 12 del instructivo correspondiente a la Pensión por Jubilación.

MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE ISSSTECALI. FORMATO ESPECÍFICO PARA LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE SOLICITUDES DE TRÁMITES DE PENSIONES.¹

ISSSTECALI
 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
 TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO
 DE BAJA CALIFORNIA

FORMATOS UTILIZADOS

DPJ-00001
 FOLIO
 (31)

ISSSTECALI
 DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
 SOLICITUD DE TRÁMITE DE PENSIÓN

NOMBRE DEL (LA) SOLICITANTE		No. Afiliación: (1)	
(2) Apellido paterno	(3) Apellido materno	(4) Nombres	
DOMICILIO		Correo electrónico: (5)	
(6) Calle	(7) No.	(8) Colonia	(9) Ciudad
(10) Teléfono	(11) Fecha de Nacimiento	(12) Edad	(13) Estado civil
(14) Sexo	(15) C.P.		

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4o. De la ley del ISSSTECALI, solicito pensión por. (16)

(1) Jubilación	(2) De retiro por edad y años de servicio	(3) Invalidez
Por Muerte		
(4) Orfandad	(5) Ascendencia	(6) Viudez y Orfandad
(7) Viudez		

Datos del causante de la pensión (en caso de pensión por viudez, orfandad o ascendientes)

(17) Apellido paterno	(18) Apellido materno	(19) Nombres
(20) Fecha de Nacimiento	(21) Edad	(22) Estado civil
(23) No. De pensión	(24) Dependencia	

Esposo o concubina, hijos menores de 18 años o incapacitados dependientes (25)

Observaciones _____

Nombre y firma del Solicitante (26) _____ a (27) de (28) de (29) del (30)

25. De todo lo anterior es posible hacer las siguientes puntualizaciones:

- El reconocimiento del Derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio emana de un procedimiento que inicia con una solicitud presentada por el asegurado; para lo cual utiliza un formato que en el propio Instituto le proporciona. Ese

¹ ISSSTECALI [en línea].

<http://www.issstecali.gob.mx/documentos/marcolegal/Manual.general.procedimientos.validacion.sep.2019.pdf>

formato obra en el Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI.

- Posteriormente, la solicitud se remite al Departamento de Pensiones para su registro y trámite; y éste a su vez solicita al Departamento de Vigencia la certificación de los años de aportaciones del solicitante al Fondo de Pensiones y del monto del último sueldo devengado.
 - Recibida y analizada la información conducente, el Departamento de Pensiones efectúa los cálculos correspondientes y elabora un dictamen que es puesto a consideración de la Junta Directiva; quien finalmente lo aprueba si considera que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley.
 - En términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, sólo la Junta Directiva cuenta con atribuciones para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones que otorga el instituto.
 - Conforme al artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ISSSTECALI, las bases generales para el otorgamiento de pensiones son obligatorias para esa entidad paraestatal.
 - Pero además, en términos del referido Reglamento y del Instructivo de Operación, la substanciación de cada una de las etapas del procedimiento pensión de retiro por edad y tiempo de servicio es carga de las distintas Dependencias que participan en él; sin que se prevea obligación adicional al asegurado más que la de hacer la solicitud correspondiente.
26. De lo anterior se aprecia que, tanto el legislador de esta entidad federativa, como la administración pública, -al normar el procedimiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio -, han querido que ese procedimiento se desarrolle con arreglo al principio de oficiosidad; puesto han dispuesto que una vez generada la

instancia por el asegurado, el curso de ese procedimiento corresponderá en exclusiva a las distintas dependencias de ISSSTECALI; a la cuales le es obligado seguir, en lo conducente, las bases y lineamientos emitidos para tales efectos.

27. Como se sabe, el principio de oficiosidad en Derecho Administrativo implica que el impulso de los procedimientos no puede quedar sujeto a la voluntad de los particulares en tanto la actuación del Estado no está orientada a satisfacer simplemente un interés individual sino también un interés colectivo, por lo cual, ese impulso corresponde en todos los casos a la autoridad.
28. Así, a partir de ese principio (que conforme a lo expuesto está implícito en los artículos 58 y 113, fracción IV de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados), puede extraerse la obligación a cargo de las autoridades que conforman ISSSTECALI de gestionar de oficio el procedimiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio iniciado a solicitud del particular, y concluir cada una de sus etapas; sin que el particular tenga alguna obligación al respecto, ya que su única carga queda colmada al hacer la solicitud correspondiente.
29. En ese tenor, desde que se presenta la solicitud pensión de retiro por edad y tiempo de servicio por parte del asegurado, la Junta Directiva de ISSSTECALI queda obligada a darle respuesta en el plazo correspondiente. Porque aun y cuando en la substanciación del procedimiento participen diversas autoridades, conforme al principio citado, todas son responsables de esa instancia

desde el momento en que ésta inicia y, por ende, quedan vinculadas a atender y dar respuesta a la solicitud.

30. Entonces, si por algún motivo el procedimiento administrativo no se sigue como corresponde o se paraliza por virtud de alguna otra autoridad que participe en él, aun así, el plazo en que por ley debe pronunciarse la Junta Directiva no se detiene, y la ausencia de ese pronunciamiento configurará una resolución negativa ficta una vez fenecido ese plazo, el cual deberá computarse a partir de que el particular presenta su solicitud, puesto que la reglas del procedimiento [además del principio de oficiosidad] no le imponen otra carga más que hacer la gestión inicial del procedimiento conducente.
31. Sobre esto último incluso existe la jurisprudencia 5/2021 emanada del este Tribunal en Pleno, la cual es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo.

Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.

32. En términos de lo anterior, se tiene que aunque una solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio se presente ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva, si ésta no le da respuesta al particular en el plazo en que por ley debe pronunciarse.

33. Lo anterior es así, porque como se ha explicado, las distintas Dependencias de ISSSTECALI tienen obligación de substanciar el procedimiento de pensión y la Junta queda obligada dictar la resolución que corresponda desde que se presenta la solicitud por parte del asegurado; todo ello conforme al principio de oficiosidad implícito en ese procedimiento; el cual, como ya ha dicho, emana de Ley de ISSSTECALI, así como

del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados.

34. Como se ha dicho, cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para generar ese acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; toda vez que los funcionarios que participan en su substanciación, son corresponsables a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo mismo, en caso de generarse.
35. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento de pensión no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva de ISSSTECALI quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al asegurado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.
36. Así, asumir que para que se configure una negativa ficta respecto de la Junta Directiva la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio debe plantearse ante esa misma autoridad, implicaría pasar por alto el procedimiento normado en la Ley y el Reglamento de la materia; en los cuales claramente está previsto de qué manera y cómo debe presentarse esa solicitud, pero además, se violentarían los principios de legalidad y oficiosidad y se restaría toda eficacia a la figura de la negativa ficta.

37. Dicho lo anterior, es de señalarse que en el caso concreto obra a foja 12 de autos, la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que presentó *****¹. De su análisis se aprecia que esa solicitud se presentó en el formato que el propio ISSSTECALI le proporcionó.
38. Por tanto, es claro que el asegurado cumplió con la única carga que tenía conforme al procedimiento para la obtención de su pensión. Por lo que, conforme lo ha sostenido hasta aquí, este Tribunal en Pleno considera que efectivamente se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva, al no haber generado ni notificado una respuesta en el plazo en que por ley debía pronunciarse; todo ello, sin que sea relevante para tales efectos que la solicitud de pensión se haya presentado en la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI.
39. Resolución negativa ficta que se atribuye únicamente en relación con la referida Junta Directiva en términos del artículo 42, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal², sin que pueda admitirse la intervención de las otras autoridades que intervienen en el trámite de pensión como demandadas en el presente juicio, por no ser las facultadas para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la pensión solicitada, que contenga la voluntad concluyente de la autoridad competente al respecto.
40. Por esas razones, como se adelantó, los agravios segundo y tercero que hizo valer la autoridad en su recurso de revisión, deben considerarse infundados.

² “**ARTÍCULO 42.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:
(...)
II. El demandado. Tendrá ese carácter:
a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;
(...)”

Estudio del agravio quinto:

41. En el agravio en estudio, la recurrente sostiene que no se configuró una resolución negativa ficta respecto la solicitud de pensión presentada por la actora el dos de diciembre de dos mil diecinueve ante el ISSSTECALI, toda vez que el Juzgado no advirtió que existía un dictamen emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en el que se dictaminó que la actora tenía un periodo de adeudos por siete meses y quince días, por lo que no reunía los requisitos para tener derecho a la pensión solicitada; así como el acuerdo SE/066/28-01-2021 emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI, en el que se determinó que la actora no reunía los requisitos para obtener la pensión solicitada por existir periodos no cotizados.

Problema jurídico a resolver:

42. En su agravio, la recurrente plantea una causal de improcedencia novedosa, la cual, atento a lo expuesto en párrafos precedentes del presente fallo (puntos 14 a 21 de la resolución), este Pleno tiene el deber de analizar.
43. Análisis que puede dilucidarse a través de los siguientes cuestionamientos:
- Previo a la presentación de la demanda, **¿La Junta Directiva del ISSSTECALI acreditó haber emitido y notificado a la demandante una resolución expresa recaída a su solicitud de pensión?**
 - De no ser así, **¿Se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva respecto la solicitud de pensión de la demandante?**

Criterio:

44. El agravio es **infundado**. Si se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva respecto la solicitud de pensión de la demandante, al no estar acreditado en autos que la autoridad emitió y notificó a la parte actora, una resolución expresa recaída a dicha solicitud.

Justificación:

45. La negativa ficta es una institución de derecho administrativo y consiste en una ficción jurídica creada por el legislador por virtud de la cual, cuando una petición o instancia instaurada por un particular no es resuelta por la autoridad administrativa en el plazo en que legalmente debía hacerlo, se entiende resuelta en sentido negativo.
46. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, rompiéndose la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio contencioso ante este Tribunal.
47. Para que se configure una resolución negativa ficta deben concurrir los siguientes elementos:
- a) Una petición;
 - b) El silencio de la autoridad, y;
 - c) El transcurso del plazo legal para que el particular pueda entender negado lo solicitado.
48. En relación a los dos últimos elementos en mención, el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal³ dispone que en los

³ "Artículo 62.- (...)

casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda de nulidad en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución; asimismo, que a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

49. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 169/2006-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, de subsecuente inserción, determinó que mientras no se notifique al particular la resolución expresa recaída a su petición, este puede presentar demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior a su configuración.

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.”

pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Registro digital: 173736; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 164/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204; Tipo: Jurisprudencia.

50. Conforme lo hasta aquí expuesto, si la autoridad da respuesta expresa a la solicitud formulada por el particular y notifica dicha resolución previo a la presentación de la demanda en que se impugne una negativa ficta respecto dicha solicitud, no se configura una resolución negativa ficta, al no existir el silencio de la autoridad, elemento necesario para que se materialice dicha institución jurídica.
51. En efecto, como antes se precisó, la negativa ficta tiene como finalidad evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, abriendo al administrado la posibilidad de interponer los medios de defensa correspondientes, pese a la inactividad de la administración.
52. Por tanto, si el particular es notificado de la resolución expresa recaída a su solicitud previamente a la promoción del juicio contencioso contra la negativa ficta configurada respecto dicha solicitud, ya no hay necesidad de presumir fictamente que la autoridad ha resuelto en sentido contrario la petición del particular, estando en aptitud de impugnar la resolución expresa emitida por la autoridad directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos.
53. Resultan ilustrativas a lo antes expuesto, las tesis emitidas por el Segundo Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubros y textos siguientes:

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

Registro digital: 184617; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.2o.A.32 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1749; Tipo: Aislada.

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

54. Precisado lo anterior, en el caso, tal como se adelantó, no está acreditado en autos que la Junta Directiva de ISSSTECALI haya resuelto expresamente la solicitud de pensión de la parte actora presentada el dos de diciembre de dos mil diecinueve, ni que se le haya notificado a la demandante.
55. En efecto, la recurrente en su recurso señala que no se configuró la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de la demandante, toda vez que en relación a dicha solicitud la Junta Directiva emitió el acuerdo SE/066/28-01-2021, en el que se resolvió que la actora no reunía los requisitos para obtener la pensión solicitada por existir periodos no cotizados.
56. Sin embargo, la autoridad no exhibió en juicio el referido acuerdo ni su constancia de notificación a la parte actora.
57. Por tanto, si la autoridad no demostró haber dado respuesta a la solicitud de pensión de la parte actora, es evidente que, contrario al sentir de la recurrente, si se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva, al no haber generado ni notificado una respuesta en el plazo en que por ley debía pronunciarse, atento a lo expuesto en el presente fallo (puntos 22 a 39 de la resolución).
58. De igual manera, tampoco le asiste la razón a la recurrente al señalar que no se configuró una resolución negativa ficta respecto la solicitud de pensión presentada por la actora, dado que existía un dictamen emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en el que determinó que la

actora tenía un periodo de adeudos por siete meses y quince días y, por tanto, no reunía los requisitos para tener derecho a la pensión solicitada.

59. Lo anterior, porque como se expuso previamente, el reconocimiento del derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio implica, para ISSSTECALI, la substanciación de un procedimiento que inicia con una solicitud presentada por el asegurado y en el que el Departamento de Pensiones y Jubilaciones participa solicitando al Departamento de Vigencia la certificación de los años de aportaciones del solicitante al fondo de pensiones y del monto del último sueldo devengado y, una vez recibida y analizada la información conducente, efectúa los cálculos correspondientes y elabora un dictamen que es puesto a consideración de la Junta Directiva, quien finalmente lo aprueba si considera que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley.
60. Así, es evidente que el dictamen emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI (visible a fojas 122 a 125 de autos), constituye un acto dentro del procedimiento administrativo que no constituye la resolución que resuelve la solicitud de pensión presentada por la demandada, pues en términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, sólo la Junta Directiva cuenta con atribuciones para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones que otorga el instituto.
61. Corroborar a lo anterior, que en el referido dictamen el Director de Pensiones y Jubilaciones señaló al final (foja 125 de autos): “(...)remitase el presente Dictamen acompañado del expediente formado con motivo

*de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de la C. *****1 a la Junta Directiva del Instituto, para que en términos de los artículos 58, 113 fracción IV y 117 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California resuelva lo que en derecho corresponda.”.*

62. Conforme lo expuesto, el agravio en examen debe considerarse infundado. Si se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva respecto la solicitud de pensión de la demandante.

Estudio del agravio cuarto:

63. En su agravio cuarto, la autoridad aduce, en esencia, que la sentencia adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que el Juzgado omitió realizar un examen del estudio de cotizaciones de la parte actora y del dictamen emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.
64. Medios probatorios de los cuales, señala la recurrente, se advierte que la parte actora no cuenta con el derecho a la pensión solicitada, pues de tales documentos se aprecia que no cuenta con el tiempo mínimo cotizado requerido (quince años) y que existen omisiones por un periodo de siete meses y quince días por concepto de cuotas y aportaciones, por lo que no reúne los requisitos para tener derecho a la pensión que reclama, en términos de los artículos 64 y 68 de la Ley del ISSSTECALI.
65. **El agravio es inoperante para revocar el fallo recurrido.** Si bien el Juzgado omitió analizar el estudio de cotizaciones y el dictamen emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones, respecto a la omisión en el tiempo cotizado de la parte

actora al Instituto, por un periodo de siete meses y quince días por concepto de cuotas y aportaciones; tal cuestión no es impedimento para que la demandante obtenga el reconocimiento del derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

66. Se explica.
67. Del estudio de cotizaciones emitido por el encargado del Departamento Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (visible a foja 152 de autos), se encuentra acreditado que, tal como lo sostuvo el Juzgado en su sentencia, a la fecha de presentación de la demanda⁴, la parte actora había cotizado al ISSSTECALI por veinticinco años, seis meses y dos días.
68. Por su parte, de la copia certificada del dictamen emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del citado instituto (visible a foja 122 de autos), se estableció que al quince de noviembre de dos mil veinte, la parte actora tenía veinticuatro años, dos meses y dieciséis días de tiempo efectivo cotizado al fondo de pensiones del ISSSTECALI.
69. Asimismo, en el estudio de cotizaciones se señaló que la parte actora tenía un periodo no cotizado de siete meses; mientras que en el referido dictamen era un periodo no cotizado de siete meses y quince días por concepto de cuotas y aportaciones.
70. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que no le asiste la razón a la recurrente al señalar que con el estudio de cotizaciones y dictamen antes precisados se acreditaba que la actora había cotizado menos de quince años al Instituto.

⁴ Dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

71. Lo anterior, toda vez que de dichos documentos, como se expuso, se advierte que la actora cotizó al Instituto por un periodo mayor al de quince años que establece el artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.
72. Ahora bien, el hecho de que en los referidos documentos se estableció que la actora tiene un periodo no cotizado por siete meses y días, como se adelantó, no constituye un impedimento para que se determine respecto de la procedencia o no del otorgamiento de la pensión solicitada por la parte actora.
73. Esto, porque si bien el artículo 64 de la Ley del ISSSTECALI⁵ establece que, para que un trabajador pueda disfrutar de la pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, ello no constituye un impedimento para que se determine respecto de la procedencia o no del otorgamiento de la pensión solicitada por la parte actora, pues el precepto en mención únicamente limita el disfrute, no el otorgamiento o la declaración del derecho a obtener la pensión.
74. Máxime que, se reitera, la parte actora a la fecha de presentación de la demanda (dieciséis de febrero de dos mil veintidós),

⁵ **“ARTÍCULO 64.-** Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.
(...)”

ha cotizado al ISSSTECALI por veinticinco años, seis meses y dos días; periodo mayor al mínimo de quince años exigido por el artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

75. Así, conforme a lo antes expuesto, el agravio en estudio deviene en inoperante. Si bien el Juzgado omitió analizar el periodo no cotizado por la parte actora, contenido en el estudio de cotizaciones y el dictamen emitidos por el encargado del Departamento Histórico de Cotizaciones y el Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, tal cuestión no es impedimento para que la demandante obtenga el reconocimiento del derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Estudio del agravio tercero:

76. En su tercer agravio, la recurrente sostiene que el Juzgado debió llamar a juicio, como tercero perjudicado, al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.
77. El **agravio es inoperante**, en razón de que la autoridad demandada omitió recurrir mediante recurso de reclamación previsto en el artículo 117 de la Ley del Tribunal⁶, el pronunciamiento del Juzgado en auto de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (visible a foja 154 de autos), en el que resolvió que el Poder Ejecutivo del Estado no tenía el carácter de tercero en el juicio, al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 31 (sic) de la Ley del Tribunal.
78. Por lo tanto, dicho pronunciamiento quedó firme, sin que proceda combatirlo

⁶ “**ARTÍCULO 117.** Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que:
(...)
III. Nieguen o admitan la intervención de terceros;
(...)”

mediante recurso de revisión, ya que este, de conformidad con el artículo 121 de la ley en cita, tiene por objeto revocar o modificar las determinaciones de subsecuente inserción, dentro de las cuales no se prevé el rechazo por los órganos de primera instancia del llamamiento de un tercero al juicio.

“ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

- I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;*
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,*
- IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.
(....)”*

79. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo.

80. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

"ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,7,10,17 y 25.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 55/2022 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.